



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Oficina Judicial
PUERTO MADRYN

-----Puerto Madryn, 09 de Agosto de 2013.-----

-----VISTO: la nulidad planteada por la Defensa técnica del imputado; Dres. José Raúl Heredia y Jorge Alberto Rubiolo, en el marco de las presentes actuaciones caratuladas: "SUAREZ MARIO ALBERTO PSA HOMICIDIO"; Carpeta n° 4859, Legajo Fiscal n° 33.724; -----

-----Y CONSIDERANDO: que el Sr. Defensor planteó la nulidad del decisorio de fecha 02 de Agosto del corriente año, dictado por el Dr. Marcelo Nieto Di Biase, Juez Penal de refuerzo de esta Ciudad de Puerto Madryn, por los argumentos que expusiera y constan en el respectivo track de audio al cual henos de remitirnos. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el objeto de discusión planteado por la defensa técnica, se centra en la falta de competencia del Magistrado para expedirse respecto de la viabilidad del examen de la prisión preventiva solicitado en los términos de lo dispuesto por el artículo 236 C.P.P.-----

-----Frente al planteo incoado por la defensa, el Ministerio Publico Fiscal se opuso al mismo, sosteniendo como ajustada a derecho la resolución dictada por el Juez Di Biase, (Fundamentos resguardados en track de audio).-----

-----Que puestos a resolver la cuestión planteada; entendemos que el planteo de nulidad deviene improcedente y en consecuencia debe ser rechazado. Al respecto, hemos de manifestar, que efectivamente al momento de solicitar el examen de prisión preventiva en los términos de lo dispuesto por el artículo 236 C.P.P. el peticionante no reunió las exigencias mínimas en cuanto a los motivos sobre los cuales funda su petición. Dicho supuesto, generó que el Magistrado al momento de resolver expresara que el motivo de rechazo se focalizó justamente en la inexistencia de fundamento que le permita determinar la viabilidad en los términos

solicitados. Esta situación hemos de advertirla en las sucesivas presentaciones, que se efectuaran con posterioridad, tanto en el marco de la presentación escrita como así lo sostenido en la audiencia llevada a cabo con la intervención de los suscriptos.-----

-----Respecto del análisis del art.236 C.P.P. si bien parece resultar indiferente la denominación, conforme la técnica legislativa adoptada en la norma, como así también el error o la cuestión que se quiera modificar mediante la revisión, SÍ debe tenerse presente como en todo recurso previamente su admisibilidad y posteriormente su fundabilidad. entendiéndose la primera como la posibilidad de analizar los motivos que puedan dar lugar a una resolución distinta de la que ha sido anoticiado el recurrente y la segunda como la posibilidad que en razón del contenido sustancial de esas cuestiones invocadas se obtenga aquella distinta decisión.-----

-----De lo expuesto se extrae como lo sostiene GUARNIERI que la admisibilidad es un juicio previo a la fundabilidad y que arribado a un resultado negativo en la primera descarta el análisis de la segunda, “tras advertir que la admisibilidad constituye una cualidad que impide al acto producir cualquier efecto procesal y que aquella nace en relación con las condiciones indispensables del proceso, observa Guarnieri que antes de proceder al examen de las cuestiones de derecho sustancial que han sido articuladas en el proceso, el juez debe verificar la existencia de aquellas condiciones que la ley considera indispensables para el ejercicio de la jurisdicción (Teoria Generale del Processo Penale) Milano.-----

-----Siguiendo en este sentido, y teniendo en cuenta por un lado, que habiendo sido presentada como corresponde la revisión al juez de la causa, siendo esta instancia judicial quien examina los requisitos de admisibilidad, y por otro que los dos jueces que indica la norma tienen su jurisdicción para tratar en si los fundamentos del



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Oficina Judicial
PUERTO MADRYN

recurso, es que concluimos, tal como ya lo expresáramos en no hacer lugar a la nulidad planteada.-----

-----A mayor abundamiento, y teniendo en cuenta el decir del Defensor de que se “deberían haber remitido directamente las actuaciones par que se designen los dos jueces”, entendemos que no es acertado tal postura toda vez que se estaría reduciendo a una actividad puramente administrativa la actuación del mismo, que de ser así podría tranquilamente ser reemplazada esta potestad jurisdiccional por un simple decreto expedido por de la OFIJU.-----

-----En definitiva, hemos de advertir, que el Código adjetivo, presenta diversas modalidades, bajo las cuales, podría producirse la revisión de una medida de coerción y de ahí la necesidad de indicar a cuál de ellas se encuentra direccionada la revisión, caso contrario se generaría un marco de inestabilidad de las resoluciones jurisdiccionales, que sin lugar a dudas pondría en crisis la propia seguridad jurídica. No se trata aquí, de acudir a formulas solemnes o de excesivo rigor formal, sino de precisar los alcances de la voluntad impugnaticia y/o revisora.

-----En este orden cabe destacar que los principios de legalidad y justicia, según los cuales los recursos son garantías para las partes e instrumentos de perfección procesal en el ejercicio de los derechos constitucionales del debido proceso previo y la defensa en juicio; y, por otra parte, las exigencias de certeza y seguridad jurídica, que se obtienen mediante la estabilidad de las resoluciones y tienden al logro de los propósitos de celeridad y economía propios del proceso penal” -----

-----Cabe señalar, que la defensa, señaló haber dado cumplimiento, respecto de los motivos por los cuales ha de solicitarla, resultando ellos, el “tiempo transcurrido” respecto del cual el imputado se encuentra en prisión preventiva y “las

circunstancias de la causa”. Justamente en función de tales señalamientos, se produce lo que venimos sosteniendo en este resolutorio, la cuestión vinculada al tiempo que lleva detenido en prisión preventiva el imputado, se encuentra contemplado en la ley procesal pero en norma distinta a la invocada, art. 235 C.P.P. que exige la revisión de oficio habiendo transcurridos seis meses. Y en cuanto a las “circunstancias de la causa” al no invocar la defensa técnica, la probable existencia de un nuevo elemento, sobre el cual basará su discusión, inexorablemente se traduce ello en un reexamen respecto de los motivos que oportunamente fueron evaluados por el juez de la causa a los fines de disponer la prisión preventiva. Decisorio, que puede ser impugnado conforme las previsiones del artículo 370 C.P.P. y dentro del plazo previsto por la misma norma, sin embargo si bien la defensa habló de impugnación recurre por una vía distinta, por lo que advertimos lo ya señalado.-----

-----Por todo lo expuesto, **RESOLVEMOS:**-----

-----I) **RECHAZAR EL PLANTEO DE NULIDAD**, incoado por la defensa técnica del imputado (arts. 161 contrario sensu, 235, 236, 370 Ss y concordantes del C.P.P.).-----

-----II) **NOTIFIQUESE.**-----

Rodolfo Fernando BLANCO
Juez Penal

Francisco Marcelo ORLANDO
JUEZ PENAL



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Oficina Judicial
PUERTO MADRYN

-----Puerto Madryn, 09 de Agosto de 2013.-----

-----VISTO: la nulidad planteada por la Defensa técnica del imputado; Dres. José Raúl Heredia y Jorge Alberto Rubiolo, en el marco de las presentes actuaciones caratuladas: "SUAREZ MARIO ALBERTO PSA HOMICIDIO"; Carpeta n° 4859, Legajo Fiscal n° 33.724; -----

-----Y CONSIDERANDO: que el Sr. Defensor planteó la nulidad del decisorio de fecha 02 de Agosto del corriente año, dictado por el Dr. Marcelo Nieto Di Biase, Juez Penal de refuerzo de esta Ciudad de Puerto Madryn, por los argumentos que expusiera y constan en el respectivo track de audio al cual henos de remitirnos. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el objeto de discusión planteado por la defensa técnica, se centra en la falta de competencia del Magistrado para expedirse respecto de la viabilidad del examen de la prisión preventiva solicitado en los términos de lo dispuesto por el artículo 236 C.P.P.-----

-----Frente al planteo incoado por la defensa, el Ministerio Publico Fiscal se opuso al mismo, sosteniendo como ajustada a derecho la resolución dictada por el Juez Di Biase, (Fundamentos resguardados en track de audio).-----

-----Que puestos a resolver la cuestión planteada; entendemos que el planteo de nulidad deviene improcedente y en consecuencia debe ser rechazado. Al respecto, hemos de manifestar, que efectivamente al momento de solicitar el examen de prisión preventiva en los términos de lo dispuesto por el artículo 236 C.P.P. el peticionante no reunió las exigencias mínimas en cuanto a los motivos sobre los cuales funda su petición. Dicho supuesto, generó que el Magistrado al momento de resolver expresara que el motivo de rechazo se focalizó justamente en la inexistencia de fundamento que le permita determinar la viabilidad en los términos

solicitados. Esta situación hemos de advertirla en las sucesivas presentaciones, que se efectuaran con posterioridad, tanto en el marco de la presentación escrita como así lo sostenido en la audiencia llevada a cabo con la intervención de los suscriptos.-----

-----Respecto del análisis del art.236 C.P.P. si bien parece resultar indiferente la denominación, conforme la técnica legislativa adoptada en la norma, como así también el error o la cuestión que se quiera modificar mediante la revisión, SÍ debe tenerse presente como en todo recurso previamente su admisibilidad y posteriormente su fundabilidad. entendiéndose la primera como la posibilidad de analizar los motivos que puedan dar lugar a una resolución distinta de la que ha sido anoticiado el recurrente y la segunda como la posibilidad que en razón del contenido sustancial de esas cuestiones invocadas se obtenga aquella distinta decisión.-----

-----De lo expuesto se extrae como lo sostiene GUARNIERI que la admisibilidad es un juicio previo a la fundabilidad y que arribado a un resultado negativo en la primera descarta el análisis de la segunda, “tras advertir que la admisibilidad constituye una cualidad que impide al acto producir cualquier efecto procesal y que aquella nace en relación con las condiciones indispensables del proceso, observa Guarnieri que antes de proceder al examen de las cuestiones de derecho sustancial que han sido articuladas en el proceso, el juez debe verificar la existencia de aquellas condiciones que la ley considera indispensables para el ejercicio de la jurisdicción (Teoria Generale del Processo Penale) Milano.-----

-----Siguiendo en este sentido, y teniendo en cuenta por un lado, que habiendo sido presentada como corresponde la revisión al juez de la causa, siendo esta instancia judicial quien examina los requisitos de admisibilidad, y por otro que los dos jueces que indica la norma tienen su jurisdicción para tratar en si los fundamentos del



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Oficina Judicial
PUERTO MADRYN

recurso, es que concluimos, tal como ya lo expresáramos en no hacer lugar a la nulidad planteada.-----

-----A mayor abundamiento, y teniendo en cuenta el decir del Defensor de que se “deberían haber remitido directamente las actuaciones par que se designen los dos jueces”, entendemos que no es acertado tal postura toda vez que se estaría reduciendo a una actividad puramente administrativa la actuación del mismo, que de ser así podría tranquilamente ser reemplazada esta potestad jurisdiccional por un simple decreto expedido por de la OFIJU.-----

-----En definitiva, hemos de advertir, que el Código adjetivo, presenta diversas modalidades, bajo las cuales, podría producirse la revisión de una medida de coerción y de ahí la necesidad de indicar a cuál de ellas se encuentra direccionada la revisión, caso contrario se generaría un marco de inestabilidad de las resoluciones jurisdiccionales, que sin lugar a dudas pondría en crisis la propia seguridad jurídica. No se trata aquí, de acudir a formulas solemnes o de excesivo rigor formal, sino de precisar los alcances de la voluntad impugnaticia y/o revisora.

-----En este orden cabe destacar que los principios de legalidad y justicia, según los cuales los recursos son garantías para las partes e instrumentos de perfección procesal en el ejercicio de los derechos constitucionales del debido proceso previo y la defensa en juicio; y, por otra parte, las exigencias de certeza y seguridad jurídica, que se obtienen mediante la estabilidad de las resoluciones y tienden al logro de los propósitos de celeridad y economía propios del proceso penal” -----

-----Cabe señalar, que la defensa, señaló haber dado cumplimiento, respecto de los motivos por los cuales ha de solicitarla, resultando ellos, el “tiempo transcurrido” respecto del cual el imputado se encuentra en prisión preventiva y “las

INSTRUMENTO N.º 6167/13
DE 27/03/2013